

SECRETARIA. Expediente N.º 23001310500320240005200

MONTERÍA. Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEÑOR JUEZ. Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GAVALO** a través de apoderado judicial contra **METROSINÚ S. A.**, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

MIGUEL MONSIEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dieciocho (18) De Marzo Del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320240005200
Demandante:	VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GAVALO
Demandado:	METROSINU S. A.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GAVALO** a través de apoderado judicial contra **METROSINU S. A.** a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, y constata que:

- Con respecto a los hechos y pretensiones

Examinando el plenario se vislumbra cierto tipo de incongruencia con respecto a las fechas relacionadas como extremos laborales, pues en el acápite de hechos hay falta de claridad sobre ello, véase que en los hechos 1,2,5 relatan una fecha continua y determinada de la relación laboral, desde el 01 de septiembre de 2010 al 04 de noviembre de 2022, luego explica que el demandante tuvo distintos cargos, en distintas fechas, siendo el ultimo el de analista jefe, desde el 01 de enero de 2018 al 04 de noviembre de 2022; no obstante denota esta unidad judicial que en el cargo de controlador se indica que laboró desde el 17 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, situación que denota falta de claridad con las datas indicadas, pues en el año 2018 al parecer ejerció al mismo tiempo los cargos antes descritos. Deberá el libelista aclarar dicha situación fáctica.

Por otro lado, no es claro el hecho 5, por cuanto no establece claramente y de manera completa los extremos en que la demandada no pagó las prestaciones sociales, véase que no indica desde que año solicita dichos derechos.

Todo ello trae de sumo que las PRETENSIONES presenten igualmente inconvenientes, pues no permiten establecer claramente los extremos solicitados, ello con base a los hechos de la demanda, es decir, las datas señaladas en la demanda difieren a las indicadas en las pretensiones, por lo demás, deberá el libelista arreglar dicha disparidad con solicitud correcta y completa del año en que pide el pago de los derechos laborales.

- Con respecto a la cuantía

En las pretensiones indicadas en la demanda, el libelista deberá realizar de manera correcta el cálculo aritmético y por el periodo solicitado, estimando la cuantía de cada una de ellas y explicando la forma de obtención de dicho valor, ello para establecer la competencia en este asunto.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado, recordándole a la parte demandante para que a través de la dirección electrónica j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Centro Comercial Isla Center Calle 24 No.13-80 Segundo Piso Local S-7 Tel. (604) 789-00-50 opcion-3
J03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aee4461900f10efc74db65713c2fb3fbd4330dd15a007e32ec73ca24224c0b
Documento generado en 18/03/2024 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>